

Legislación Nacional

DECRETO 179/1995 TRÁNSITO Ley de Tránsito. Veto parcial del 6/2/1995; publ. 10/2/1995 VISTO el proyecto de Ley 24449, por el cual se aprueba la "Ley de Tránsito", sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 23 de diciembre de 1994, y CONSIDERANDO: Que en el art. 11 del proyecto de Ley, entre las edades mínimas para conducir, el inc. d) establece "doce años para circular por la calzada con rodados propulsados por su conductor", resultando obligatoria la circulación por la calzada para los menores mencionados por la norma, con el riesgo que dicha exigencia implica. Que, por su parte, el art. 38 inc. a) último párrafo prevé la posibilidad de transitar por la acera a los menores de 10 años con rodados propulsados por su conductor. Que la aplicación de ambas normas, deviene en un vacío-o legal respecto de los menores de 11 años, quienes no podrán circular en rodados propulsados por su conductor, ni por la calzada, ni por la acera, correspondiendo observar ambos artículos en sus partes pertinentes. Que el art. 13 inc. c) del proyecto de Ley, entre las características de la licencia de conductor, establece que "A partir de la edad de 65 años se reducirá la validez. La autoridad expedidora determinará según los casos los períodos de vigencia de las mismas". Que en razón de la constante serie de accidentes causados por el tránsito, surge la necesidad de sancionar una normativa más ágil respecto de la periodicidad del control de aptitudes de los conductores según la edad de los mismos, debiendo ser la autoridad de aplicación quien determine por vía reglamentaria la edad a partir de la cual se reduzca la validez de las licencias. Que en el art. 14 inc. a) ap. 3 del proyecto de Ley, se prevé, entre los requisitos que deben requerirse del solicitante de una licencia de conductor, una constancia de aptitud física, visual, auditiva y psicológica otorgada por profesional médico habilitado. Que la expresión genérica "otorgada por profesional médico habilitado" no resulta adecuada, toda vez que corresponde a la autoridad de aplicación, por vía reglamentaria, determinar cuáles serán los servicios de profesionales médicos autorizados para otorgar la constancia de aptitud médica requerida por la norma. Que asimismo, en el inc. a) ap. 6 del precitado artículo se establecen las fases que componen el examen práctico de idoneidad conductiva, a saber: Simulador de manejo conductivo. Conducción en circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo. Conducción en área urbana de tránsito medio y conducción nocturna. Que la exigencia de conducción en área urbana de tránsito medio y de conducción nocturna, implica un aumento del riesgo en el tránsito y, además, la responsabilidad que le cabría al organismo otorgante de licencias en caso de accidentes, ya que no existe ningún tipo de seguro que cubra el riesgo cuando el que conduce carece de licencia habilitante. Que el art. 15 del proyecto de Ley, entre los datos que debe contener la licencia habilitante, prevé en el inc. f) "Grupo y factor sanguíneo del titular acreditado por profesional competente". Que la expresión genérica "acreditado por profesional competente" no resulta adecuada toda vez que corresponde a la autoridad de aplicación, por vía reglamentaria, determinar los servicios de profesionales médicos que acreditarán el grupo y factor sanguíneo del titular de la licencia de conductor. Que el art. 33 del proyecto de Ley, entre otros requerimientos que debe contener el vehículo, establece en el inc. f) que "los automotores homologados por la autoridad competente serán diseñados en sus elementos motrices y de transmisión, de tal manera que las velocidades máximas a desarrollar no superen en más del 50% los valores máximos establecidos en esta ley". Que la mencionada norma impone tales restricciones tanto para la homologación de vehículos fabricados en el país, cuanto para los vehículos importados que se libren al tránsito público, impidiendo con ello el libre intercambio de vehículos en el marco del MERCOSUR como en otros acuerdos existentes o a suscribir. Que el art. 40 inc. b), entre los requisitos para poder circular exige, que el conductor porte la cédula, vencida o no, o documento de identificación del automotor. Que dicha norma importa modificar el Régimen Jurídico del Automotor, en un aspecto de particular importancia para el cumplimiento de los objetivos del Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Que en tal sentido ese régimen requiere entre los elementos fundamentales para poder circular, la cédula de identificación del automotor. Que la L 22977 modificó el Régimen Jurídico del Automotor incorporando al art. 23 de dicho cuerpo legal, una norma que prevé que la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, pueda establecer distintos tipos de cédulas de identificación de automotores, y fijar sus respectivos plazos de vencimiento. Que el control del plazo de vencimiento de las cédulas es indispensable para asegurar que se inscriban las transferencias en tiempo y forma, aspecto éste que interesa al Estado, particularmente a sus organismos tributarios y de seguridad. Que, asimismo, el plazo de vencimiento de la cédula, es de utilidad en el contralor del cumplimiento del destino de automotores adquiridos al amparo de regímenes especiales y resulta necesario para garantizar la seguridad de la documentación registral, aspecto éste que hay que resguardar para contribuir con la prevención del ilícito de sustracción de automotores. Que el último párrafo del art. 50 del proyecto de Ley, en lo referente a las Reglas de Velocidad, establece que "el desarrollo de velocidades superiores o inferiores a las establecidas, significará que el conductor ha desarrollado una velocidad peligrosa para la seguridad de las personas, y en caso de accidentes la máxima responsabilidad recaerá sobre él". Que dicha norma crea una presunción legal que podría no ajustarse necesariamente a la verdad objetiva, correspondiendo al Poder Judicial determinar, en cada caso particular, el criterio a adoptar, atendiendo a las circunstancias del

hecho, sin necesidad de presunciones legales inapropiadas. Por otra parte, el art. 64 del proyecto de Ley crea una presunción general para el que ha tenido un accidente y ha violado una regla de circulación, pudiendo demostrar que la falta no tuvo relación con la causa del accidente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponderle a los que, aun respetando las disposiciones de la ley y pudiendo haberlo evitado, voluntariamente no lo hicieron. Que la redacción del párr. 1 del art. 94 del proyecto de Ley, relativo a la vigencia de la misma, puede generar una situación de confusión acerca del momento de aplicación de la normativa de que se trata, correspondiendo observar la frase "...nuevas, que con respecto a la legislación reemplazada crea esta ley". Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto sancionado por el Honorable Congreso de la Nación. Que las facultades para el dictado del presente surgen de lo dispuesto en el art. 30 de la Constitución Nacional. Por ello, El presidente de la Nación Argentina en Acuerdo General de Ministros decreta: Art. 1.- Obsérvese en el art. 11 del proyecto de Ley, el inc. d) que dice: "Doce años para circular por la calzada con rodados propulsados por su conductor". Art. 2.- Obsérvese el art. 13 del proyecto de Ley, el inc. c) que dice: "A partir de la edad de 65 años se reducirá la validez. La autoridad expedidora determinará según los casos los períodos de vigencia de las mismas". Art. 3.- Obsérvese en el art. 14 inc. a) ap. 3 del proyecto de ley, la frase que dice: "otorgada por profesional médico habilitado". Art. 4.- Obsérvese en el art. 14 inc. a) ap. 6, del proyecto de Ley los ptos. 6.3. y 6.4. que dicen: "Conducción en área urbana de tránsito medio" y "Conducción nocturna". Art. 5.- Obsérvese en el art. 15 inc. f), del proyecto de Ley, la frase que dice: "Acreditado por profesional competente". Art. 6.- Obsérvese en el art. 33 del proyecto de Ley, el inc. f) que dice: "Los automotores homologados por la autoridad competente serán diseñados en sus elementos motrices y de transmisión, de tal manera que las velocidades máximas a desarrollar no superen en más del 50% los valores máximos establecidos en esta ley". Art. 7.- Obsérvese en el art. 38 inc. a) último párrafo del proyecto de Ley, la frase que dice: "Rodados propulsados por menores de 10 años". Art. 8.- Obsérvese en el art. 40 inc. b), del proyecto de Ley, la frase que dice: "Vencida o no, o documento". Art. 9.- Obsérvese el último párrafo del art. 50 del proyecto de Ley, que dice: "El desarrollo de velocidades superiores o inferiores a las establecidas, significará que el conductor ha desarrollado una velocidad peligrosa para la seguridad de las personas, y en caso de accidentes la máxima responsabilidad recaerá sobre él". Art. 10.- Obsérvese en el párr. 1 del art. 94 del proyecto de Ley, la frase que dice: "Nuevas, que con respecto a la legislación reemplazada crea esta ley". Art. 11.- Con la salvedad establecida en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el proyecto de Ley registrado bajo el n. 24449. Art. 12.- Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación a los efectos previstos en el art. 99 inc. 3) de la Constitución Nacional. Art. 13.- Comuníquese, etc. MENEM - MAZZA - CAMILIÓN - RODRÍGUEZ - BARRA - DI TELLA - CARO FIGUEROA - CORACH - CAVALLO. **Referencias: Const. Nac.: LA 19-B-1587 - L 22977: 19-B-1771 - L 24449: Ver este tomo, p. 72.**